

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expediente 0211-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Torija (Guadalajara).

Información solicitada: Información sobre subvenciones.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 9 de noviembre de 2022 el ahora reclamante solicitó al Ayuntamiento de Torija, al amparo de la *Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Enlace al plan estratégico de subvenciones en vigor.”

La solicitud se registró en la sede electrónica del ayuntamiento a las 21:50 horas.

En esa misma fecha solicitó la siguiente información al propio Ayuntamiento de Torija, a través de otra solicitud de información pública, registrada a las 12:27 horas:

“PRIMERO, la relación de subvenciones concedidas desde la entrada en vigor de la LGS, según los apuntes del LIBRO MAYOR.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

SEGUNDO, incoar procedimiento contra el funcionario que no opuso reparo ni informe a la hora de conceder cualquier subvención a sabiendas de la inexistencia de un Plan Estratégico de Subvenciones.

TERCERO, incoar procedimiento de revisión, nulidad, de cada subvención otorgada nulamente (art. 36.1 de la LGS) y ordenar el reintegro de los importes concedidos, lo cual no es opcional.

CUARTO, a la vista de la inexistencia de una Ordenanza General de Subvenciones (ver LGS) no es posible convocar ni conceder subvenciones como las que se mencionan en la notificación trasladada en esta fecha, motivo que obliga al Ayuntamiento a desconvocar las subvenciones convocadas sin esa ordenanza.”

2. Ante la falta de respuesta por parte de la administración, el solicitante interpone una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 15 de diciembre de 2022 a las 07:05 horas, con número de expediente 211-2023 en Gestiona.

El 14 de diciembre de 2022, a las 15:08 horas, había interpuesto una reclamación ante la falta de respuesta a la otra solicitud mencionada, que fue registrada por el Consejo con el número de expediente 199-2023.

Asimismo, debe indicarse que con anterioridad se tramitó la reclamación con número de expediente RT/0532/2022, basada en una solicitud de 19 de agosto de 2022, en la que se solicitaba:

“Fechas de publicación en el BOP de Guadalajara de los Planes Estratégicos de Subvenciones de este Ayuntamiento desde la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Subvenciones. Relación de expedientes de concesión de subvenciones desde el 15 de junio de 2019”.

Esta reclamación fue resuelta en sentido estimatorio el 8 de marzo de 2023 por la RA CTBG 159/2023.

3. El 24 de enero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Torija, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

No se han recibido alegaciones a esta segunda reclamación pero en cambio el 20 de febrero de 2023 se recibe respuesta por parte del Alcalde, proponiendo la desestimación de la reclamación nº 199/2022, por concurrir las causas de inadmisión de la solicitud del artículo 18. Letras c) y e) de la LTAIBG, comunicando a este Consejo lo siguiente:

“(...) El reclamante solicita que el Ayuntamiento recopile información sobre las subvenciones otorgadas en las dos últimas décadas, debiendo elaborar un nuevo documento al efecto y teniendo que acudir a diferentes soportes, toda vez que toda la información solicitada no se encuentra informatizada al tratarse de información antigua.

Debe destacarse que, como conoce el Consejo, en el seno del Expediente RT 0532/2022, el reclamante ya solicitó al Ayuntamiento de Torija que le otorgase “Relación de expedientes de concesión de subvenciones desde el 15 de junio de 2019”, solicitud que fue atendida por Oficio de Alcaldía de 9 de noviembre de 2022.

Sin embargo, ahora solicita que se relacionen no los últimos dos años, sino las últimas dos décadas lo que supondría paralizar el funcionamiento de los servicios municipales.(...)”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», en la medida en que obre en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, quien dispondría de ella en el ejercicio de las competencias que le corresponden según la legislación vigente.

4. En el caso que nos ocupa, se trata de una solicitud reiterativa, tal y como se desprende del iter procedimental relatado en los antecedentes de hecho, y se señala en el escrito de alegaciones presentado por la administración pública municipal en el expediente de la reclamación referida a la primera de las solicitudes presentadas el 9 de noviembre de 2022. En concreto, el objeto de la presente reclamación está referido de forma inducida en varios de los apartados de la solicitud anterior, dirigida al Ayuntamiento de Torija unas horas antes de la que nos ocupa. Además, reproduce otra solicitud de 19 de agosto de 2022, en la que se solicitaba “*Fechas de publicación en el BOP de Guadalajara de los Planes Estratégicos de Subvenciones de este Ayuntamiento desde la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Subvenciones. Relación de expedientes de concesión de subvenciones desde el 15 de junio de 2019*”, la cual fue objeto de la reclamación RT 532/2022 tramitada ante este Consejo con pronunciamiento estimatorio (resolución de 8 de marzo de 2023).

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Sobre el contenido y alcance de la primera causa de inadmisión de la letra e) del artículo 18.1.e)⁷ LTAIBG, que habilita a rechazar las solicitudes de información que sean «manifiestamente repetitivas», se ha pronunciado el CTBG en su Criterio Interpretativo 3/2016, precisando que para que una solicitud pueda ser inadmitida por este motivo se requiere no sólo que sea repetitiva sino que esta característica sea manifiesta, por lo que únicamente lo serán aquellas que de forma patente, clara y evidente: (i) coincidan con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubieran sido rechazadas por concurrir una causa de inadmisión o por aplicación de alguno de los límites legales, siempre y cuando la respuesta haya adquirido firmeza; (ii) coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y se hubiera ofrecido la información, sin que se haya producido posteriormente modificación alguna sobre los datos facilitados, lo cual deberá justificarse; (iii) el solicitante o los solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior; (iv) coincida con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente establecidos, de forma que las presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación; (v) cuando fueran de respuesta imposible bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera justificado y notificado al solicitante.

A la vista de todo lo expresado cabe indicar que esta reclamación coincide con otras presentadas anteriormente por lo que cabe apreciar su carácter manifiestamente repetitivo, como establece la LTAIBG, por lo que procede la desestimación de la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Torija.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁸, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0710 Fecha: 10/08/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>